**&&DECISION 345 DE 1993**

21 de octubre de 1993

Publicada en la Gaceta Número 142 del 29 de octubre de 1993

Rιgimen Comϊn de Protecciσn a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTA:

La Primera Disposiciσn Transitoria de la Decisiσn [313](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=ac&arts=313);

DECIDE:

Aprobar el siguiente Rιgimen Comϊn de Protecciσn de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales:

&$CAPITULO I.

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

&$ARTΝCULO 1. La presente Decisiσn tiene por objeto:

a) Reconocer y garantizar la protecciσn de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un Certificado de Obtentor;

b) Fomentar las actividades de investigaciσn en el αrea andina;

c) Fomentar las actividades de transferencia de tecnologνa al interior de la Subregiσn y fuera de ella.

&$ARTΝCULO 2. El αmbito de aplicaciσn de la presente Decisiσn se extiende a todos los gιneros y especies botαnicas siempre que su cultivo, posesiσn o utilizaciσn no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

&$CAPITULO II.

DEFINICIONES.

&$ARTΝCULO 3. Para los efectos de la presente Decisiσn, se adoptarαn las siguientes definiciones:

AUTORIDAD NACIONAL

COMPETENTE: Organismo designado en cada Paνs Miembro para aplicar el rιgimen de protecciσn a las variedades vegetales.

MUESTRA VIVA: La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual serα utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

VARIEDAD: Conjunto de individuos botαnicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfolσgicos, fisiolσgicos, citolσgicos, quνmicos, que se pueden perpetuar por reproducciσn, multiplicaciσn o propagaciσn.

VARIEDAD ESENCIALMENTE

DERIVADA: Se considerarα esencialmente derivada de una variedad inicial, aquella que se origine de ιsta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinaciσn de genotipos de la variedad original, y aun, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ιsta en la expresiσn de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinaciσn de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivaciσn.

MATERIAL: El material de reproducciσn o de multiplicaciσn vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

&$CAPITULO III.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR.

&$ARTΝCULO 4. Los Paνses Miembros otorgarαn certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando ιstas sean nuevas, homogιneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominaciσn que constituya su designaciσn genιrica.

Para los efectos de la presente Decisiσn, entiιndase por crear, la obtenciσn de una nueva variedad mediante la aplicaciσn de conocimientos cientνficos al mejoramiento heredable de las plantas.

&$ARTΝCULO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artνculo 37, los Gobiernos de cada Paνs Miembro designarαn la autoridad nacional competente y establecerαn sus funciones, asν como el procedimiento nacional que reglamente la presente Decisiσn.

&$ARTΝCULO 6. Establιzcase en cada Paνs Miembro el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, en el cual deberαn ser registradas todas las variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente Decisiσn. La Junta estarα encargada de llevar un registro subregional de variedades vegetales protegidas.

&$ARTΝCULO 7. Para ser inscritas en el Registro a que hace referencia el artνculo anterior, las variedades deberαn cumplir con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar ademαs una denominaciσn genιrica adecuada.

&$ARTΝCULO 8. Una variedad serα considerada nueva si el material de reproducciσn o de multiplicaciσn, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lνcita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotaciσn comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

a) La explotaciσn haya comenzado por lo menos un aρo antes de la fecha de presentaciσn de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier Paνs Miembro;

b) La explotaciσn haya comenzado por lo menos cuatro aρos antes o, en el caso de αrboles y vides, por lo menos seis aρos antes de la fecha de presentaciσn de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier Paνs Miembro.

&$ARTΝCULO 9. La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

a) sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;

b) sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ιsta no hubiere sido entregada fνsicamente a un tercero;

c) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementσ, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducciσn o de multiplicaciσn;

d) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizσ pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeρa escala a fin de evaluar la variedad;

e) tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artνculo; o,

f) se realicen bajo cualquier otra forma ilνcita.

&$ARTΝCULO 10. Una variedad se considerarα distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comϊnmente conocida, a la fecha de presentaciσn de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

La presentaciσn en cualquier paνs de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripciσn de la variedad en un registro oficial de cultivares, harα comϊnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesiσn del certificado o la inscripciσn de la variedad, segϊn fuere el caso.

&$ARTΝCULO 11. Una variedad se considerarα homogιnea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles segϊn su forma de reproducciσn, multiplicaciσn o propagaciσn.

&$ARTΝCULO 12. Una variedad se considerarα estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generaciσn en generaciσn y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.

&$ARTΝCULO 13. Cada Paνs Miembro se asegurarα de que ningϊn derecho relativo a la designaciσn registrada como denominaciσn de la variedad obstaculice su libre utilizaciσn, incluso despuιs del vencimiento del certificado de obtentor.

La designaciσn adoptada no podrα ser objeto de registro como marca y deberα ser suficientemente distintiva con relaciσn a otras denominaciones anteriormente registradas.

Cuando una misma variedad fuese objeto de solicitudes para el otorgamiento de certificados de obtentor en dos o mαs Paνses Miembros, se emplearα la misma denominaciσn en todos los casos.

&$ARTΝCULO 14. Los titulares de los certificados de obtentor podrαn ser personas naturales o jurνdicas. El certificado pertenece al obtentor de la variedad o a quien se la haya transferido lνcitamente.

El obtentor podrα reivindicar su derecho ante la autoridad nacional competente, si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesiσn.

&$ARTΝCULO 15. El empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrα ceder parte de los beneficios econσmicos resultantes de la obtenciσn de variedades vegetales a sus empleados obtentores, para estimular la actividad de investigaciσn.

&$CAPITULO IV.

DEL REGISTRO.

&$ARTΝCULO 16. La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad deberα cumplir con las condiciones exigidas en el artνculo 7 y deberα acompaρarse de una descripciσn detallada del procedimiento de obtenciσn de la misma. Asimismo, de considerarlo necesario la autoridad nacional competente, con dicha solicitud deberα presentarse tambiιn una muestra viva de la variedad o el documento que acredite su depσsito ante una autoridad nacional competente de otro Paνs Miembro.

Los Paνses Miembros reglamentarαn la forma en que deberαn efectuarse los depσsitos de muestras, incluyendo, entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlo, su duraciσn, reemplazo o suministro.

&$ARTΝCULO 17. El obtentor gozarα de protecciσn provisional durante el perνodo comprendido entre la presentaciσn de la solicitud y la concesiσn del certificado.

La acciσn por daρos y perjuicios sσlo podrα interponerse una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrα abarcar los daρos causados por el demandado a partir de la publicaciσn de la solicitud.

&$ARTΝCULO 18. El titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor presentada en un paνs que conceda trato recνproco al Paνs Miembro donde se solicite el registro de la variedad, gozarα de un derecho de prioridad por el tιrmino de 12 meses, para requerir la protecciσn de la misma variedad ante cualquiera de los demαs Paνses Miembros. Este plazo se contarα a partir de la fecha de presentaciσn de la primera solicitud.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberα reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad nacional competente del Paνs Miembro, ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrα exigir del solicitante que, en un plazo no inferior de tres meses contados a partir de la fecha de su presentaciσn, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud la cual deberα estar certificada como conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, asν como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

&$ARTΝCULO 19. La autoridad nacional competente de cada Paνs Miembro, emitirα concepto tιcnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

&$ARTΝCULO 20. Emitido el concepto tιcnico favorable y previo cumplimiento del procedimiento establecido, la autoridad nacional competente otorgarα el certificado de obtentor.

El otorgamiento del certificado deberα ser comunicado a la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien a su vez lo pondrα en conocimiento de los demαs Paνses Miembros para efectos de su reconocimiento.

&$ARTΝCULO 21. El tιrmino de duraciσn del certificado de obtentor serα de 20 a 25 aρos para el caso de las vides, αrboles forestales, αrboles frutales incluidos sus portainjertos y, de 15 a 20 aρos para las demαs especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, segϊn lo determine la autoridad nacional competente.

&$CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL OBTENTOR.

&$ARTΝCULO 22. El titular de una variedad inscrita en el Registro de Variedades Vegetales Protegidas tendrα la obligaciσn de mantenerla y reponerla, si fuere el caso, durante toda la vigencia del certificado de obtentor.

&$ARTΝCULO 23. Un certificado de obtentor darα a su titular la facultad de iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislaciσn nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracciσn o violaciσn a su derecho y obtener las medidas de compensaciσn o de indemnizaciσn correspondientes.

&$ARTΝCULO 24. La concesiσn de un certificado de obtentor conferirα a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducciσn, propagaciσn o multiplicaciσn de la variedad protegida:

a) Producciσn, reproducciσn, multiplicaciσn o propagaciσn;

b) Preparaciσn con fines de reproducciσn, multiplicaciσn o propagaciσn;

c) Oferta en venta;

d) Venta o cualquier otro acto que implique la introducciσn en el mercado, del material de reproducciσn, propagaciσn o multiplicaciσn, con fines comerciales.

e) Exportaciσn;

f) Importaciσn;

g) Posesiσn para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;

h) Utilizaciσn comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicaciσn con el objeto de producir plantas ornamentales y frutνcolas o partes de plantas ornamentales, frutνcolas o flores cortadas;

i) La realizaciσn de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducciσn o multiplicaciσn de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relaciσn con dicho material de reproducciσn o de multiplicaciσn.

El certificado de obtentor tambiιn confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el artνculo 10 de la presente Decisiσn y respecto de las variedades cuya producciσn requiera del empleo repetido de la variedad protegida.

La autoridad nacional competente podrα conferir al titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en los literales anteriores, respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que ιsta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

&$ARTΝCULO 25. El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

a) En el αmbito privado, con fines no comerciales;

b) A tνtulo experimental; y,

c) Para la obtenciσn y explotaciσn de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrα ser registrada a nombre de su obtentor.

&$ARTΝCULO 26. No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptϊa de este artνculo la utilizaciσn comercial del material de multiplicaciσn, reproducciσn o propagaciσn, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutνcolas, ornamentales y forestales.

&$ARTΝCULO 27. El derecho de obtentor no podrα ejercerse respecto de los actos seρalados en el artνculo 24 de la presente Decisiσn, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

a) Una nueva reproducciσn, multiplicaciσn o propagaciσn de la variedad protegida con la limitaciσn seρalada en el artνculo 30 de la presente Decisiσn;

b) Una exportaciσn del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un paνs que no otorgue protecciσn a las variedades de la especie vegetal a la que pertenezca la variedad exportada, salvo que dicho material estι destinado al consumo humano, animal o industrial.

&$ARTΝCULO 28. En caso de ser necesario, los Paνses Miembros podrαn adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producciσn o la comercializaciσn, importaciσn o exportaciσn del material de reproducciσn o de multiplicaciσn de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisiσn, ni impidan su ejercicio.

&$CAPITULO VI.

DEL REGIMEN DE LICENCIAS.

&$ARTΝCULO 29. El titular de un certificado de obtentor podrα conceder licencias para la explotaciσn de la variedad.

&$ARTΝCULO 30. Con el objeto de asegurar una adecuada explotaciσn de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interιs pϊblico, los Gobiernos Nacionales podrαn declararla de libre disponibilidad, sobre la base de una compensaciσn equitativa para el obtentor.

La autoridad nacional competente determinarα el monto de las compensaciones, previa audiencia a las partes y peritazgo, sobre la base de la amplitud de la explotaciσn de la variedad objeto de la licencia.

&$ARTΝCULO 31. Durante la vigencia de la declaraciσn de libre disponibilidad, la autoridad nacional competente permitirα la explotaciσn de la variedad a las personas interesadas que ofrezcan garantνas tιcnicas suficientes y se registren para tal efecto ante ella.

&$ARTΝCULO 32. La declaraciσn de libre disponibilidad permanecerα vigente mientras subsistan las causas que la motivaron y hasta un plazo mαximo de dos aρos prorrogables por una sola vez y hasta por igual tιrmino, si las condiciones de su declaraciσn no han desaparecido al vencimiento del primer tιrmino.

&$CAPITULO VII.

DE LA NULIDAD Y CANCELACION.

&$ARTΝCULO 33. La autoridad nacional competente, de oficio o a solicitud de parte, declararα nulo el certificado de obtentor cuando se compruebe que:

a) La variedad no cumplνa con los requisitos de ser nueva y distinta al momento de su otorgamiento;

b) La variedad no cumplνa con las condiciones fijadas en los artνculos 11 y 12 de la presente Decisiσn, al momento de su otorgamiento;

c) Se comprueba que fue conferido a una persona que no tenνa derecho al mismo.

&$ARTΝCULO 34. Para mantener en vigencia el certificado de obtentor deberαn pagarse las tasas correspondientes, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislaciσn interna de los Paνses Miembros.

El titular gozarα de un plazo de gracia de seis meses contados desde el vencimiento del plazo estipulado, para efectuar el pago de la tasa debida con el recargo que correspondiera. Durante el plazo de gracia, el certificado de obtentor mantendrα su plena vigencia.

&$ARTΝCULO 35. La autoridad nacional competente declararα la cancelaciσn del certificado en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de homogeneidad y estabilidad;

b) Cuando el obtentor no presente la informaciσn, documentos o material necesarios para comprobar el mantenimiento o la reposiciσn de la variedad registrada;

c) Cuando al haber sido rechazada la denominaciσn de la variedad, el obtentor no proponga, dentro del tιrmino establecido, otra denominaciσn adecuada;

d) Cuando el pago de la tasa no se efectuara una vez vencido el plazo de gracia.

&$ARTΝCULO 36. Toda nulidad, caducidad, cancelaciσn, cese o pιrdida de un derecho de obtentor serα comunicada a la Junta, por la autoridad nacional competente, dentro de las 24 horas de emitido el pronunciamiento correspondiente, el cual deberα ademαs ser debidamente publicado en el Paνs Miembro, ocurrido lo cual, la variedad pasarα a ser de dominio pϊblico.

&$CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

&$ARTΝCULO 37. Crιase el Comitι Subregional para la Protecciσn de las Variedades Vegetales, integrado por dos representantes de cada uno de los Paνses Miembros. La Junta ejercerα la Secretarνa Tιcnica del Comitι.

&$ARTΝCULO 38. El Comitι a que se refiere el artνculo anterior, tendrα las siguientes funciones:

a) Considerar la elaboraciσn de un inventario actualizado de la biodiversidad existente en la Subregiσn Andina y, en particular, de las variedades vegetales susceptibles de registro;

b) Elaborar las directrices para la homologaciσn de los procedimientos, exαmenes, pruebas de laboratorio y depσsito o cultivo de muestras que fueren necesarias para el registro de la variedad;

c) Elaborar los criterios tιcnicos de distinguibilidad de acuerdo al estado de la tιcnica, a fin de determinar la cantidad mνnima de caracteres que deben variar para poder considerar que una variedad difiere de otra;

d) Analizar los aspectos referidos al αmbito de protecciσn de la variedades esencialmente derivadas y proponer normas comunitarias sobre dicha materia.

&$ARTΝCULO 39. Las recomendaciones del Comitι serαn presentadas a la Comisiσn a travιs de la Junta para su consideraciσn.

&$DISPOSICIONES TRANSITORIAS

&$PRIMERA. Una variedad que no fuese nueva a la fecha en que el Registro de un Paνs Miembro quedara abierto a la presentaciσn de solicitudes, podrα inscribirse no obstante lo dispuesto en el artνculo 4 de la presente Decisiσn, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) La solicitud se presenta dentro del aρo siguiente a la fecha de apertura del Registro para el gιnero o especie correspondiente a la variedad; y,

b) La variedad ha sido inscrita en un registro de cultivares de alguno de los Paνses Miembros, o en un registro de variedades protegidas de algϊn paνs que tuviera legislaciσn especial en materia de protecciσn de variedades vegetales y que conceda trato recνproco al Paνs Miembro donde se presente la solicitud.

La vigencia del certificado de obtentor concedido en virtud de la presente disposiciσn serα proporcional al perνodo que ya hubiese transcurrido desde la inscripciσn o registro en el paνs a que hace referencia el literal b) del presente artνculo. Cuando la variedad se hubiese inscrito en varios paνses, se aplicarα la inscripciσn o registro de fecha mαs antigua.

&$SEGUNDA. La autoridad nacional competente en cada Paνs Miembro reglamentarα la presente Decisiσn en un plazo de noventa dνas contados a partir de la fecha de su publicaciσn en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

&$TERCERA. Los Paνses Miembros aprobarαn, antes del 31 de diciembre de 1994, un Rιgimen Comϊn sobre acceso a los recursos biogenιticos y garantνa a la bioseguridad de la Subregiσn, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biolσgica adoptado en Rνo de Janeiro el 05 de junio de 1992.

Dada en la ciudad de Santafι de Bogotα, Colombia, a los veintiϊn dνas del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.